

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **137**

Fecha: 15/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2014 00200	INTERDICCION JUDICIAL	DAVID FERNANDO CAMACHO CARVAJAL	SIN DEMANDADO	Auto de trámite ordena nombrar curador ad-litem y ordenar visita sociofamiliar	14/08/2023	
19001 31 10 003 2020 00146	Ejecutivo	MILEIDY-LUNA HOYOS	WILMAR-GONZALEZ CAMPO	Auto decreta levantar medida cautelar Auto ordena librar las comunicaciones para levantar medidas cautelares.	14/08/2023	1
19001 31 10 003 2020 00202	Ejecutivo	NAYIVE -PACHECO ORTEGA	EDGAR EDUARDO-ALEGRIA CISNEROS	Auto niega trámite Auto resuelve solicitud de la demandante niega expedición de orden de pago permanente.	14/08/2023	1
19001 31 10 003 2021 00267	Ejecutivo	ADRIANA ASTUDILLO IJAJI	JONATAN ENRIQUE ROJAS NARVAEZ	Auto de trámite Auto Interlocutorio N° 780 del 14/08/2023 Da apertura a Incidente de Pago Solidario consagrado en arts. 127 a 131 C.G.P. Y Ordena correr traslado a señora I.G.V por el termino de 03 días para su	14/08/2023	
19001 31 10 003 2022 00160	Ejecutivo	CLAUDIA ELENA MIRANDA VAQUEZ	MIGUEL ANGEL BETANCOURTH LONDOÑO	Auto resuelve sustitución poder Auto de Sustanciación N° 528 de 14/08/2023 Acepta sustitución de poder en favor de la parte demandante.	14/08/2023	01
19001 31 10 003 2023 00068	Ordinario	CARLOS HERNAN ASTUDILLO CHICANGANA	EIVAR ASTUDILLO TREJOS	Auto reconoce personería Reconocer personería para actuar a la Dra. GLORIA MARIA MACHADO VELEZ en los modos y términos indicados en el memorial poder otorgado por el demandante Carlos Hernán Astudillo	14/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00276	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROSA LAURA TORRES ACOSTA	Herederos de la Causante ROSA ELVIRA LOPEZ DE ACOSTA	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 días para ser subsanada, so pena de rechazo	14/08/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA POPAYAN - CAUCA

Auto Interlocutorio: 781

Interdicción Judicial: 2014-00200-00

Popayán, Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El señor DAVID FERNANDO CAMACHO CARVAJAL, en calidad de Curador de la señora CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVAJAL, declarada en INTERDICCION JUDICIAL, allegó al correo electrónico del Juzgado a través de su Apoderada Judicial memorial informando que la señora CLAUDIA CAMACHO CARVAJAL fue dada de alta el 1 de agosto de 2023, fecha en la que regresó a la casa de su hija, a quien le pidió le alquilara una habitación para ella sola, petición a la que accedió con ayuda de su familia, que desafortunadamente ya se encuentra en crisis y ha ingresado al servicio de salud, adjunta capturas de pantalla que demuestran su estado actual, informa igualmente que tal situación le ha sido informada por su poderdante y que la pone en conocimiento de este Despacho para los fines pertinentes.

Para resolver se, CONSIDERA:

Teniendo en cuenta tal información y revisada la actuación surtida dentro del presente asunto encuentra este Despacho judicial que no ha sido nombrado Curador Ad-Litem a la señora CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVAJAL, sin embargo el Juzgado considera necesario reevaluar tal situación en razón a la complejidad del proceso, en el cual se han realizado ya dos valoraciones de apoyo y más aun cuando se informa sobre la recaída de salud de CLAUDIA CAMACHO, en este caso es necesario que el suscrito aplique de manera predominante, en defensa de sus derechos el régimen de apoyos a favor de la persona en condiciones de discapacidad, y en consecuencia asegure la representación y ejercicio de su defensa acorde con los principios de la Ley 1996 de 2019.

Por tal razón este Despacho Judicial considera que debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 55 del Código General del Proceso, que señala:

“1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.”

Es de aclarar que si bien, dicho artículo no establece propiamente la causal para ajustarla en este evento de manera expresa, toda vez que hace referencia a una persona “incapaz”, que carezca de representante o tenga conflicto de intereses con éste, y como ya es de conocimiento que con la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019, desapareció la incapacidad por motivos de discapacidad, lo que conlleva a este juzgado a optar por una interpretación analógica, tal como lo indica el artículo 12 del Código General del proceso:

“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”

Téngase en cuenta que la figura jurídica del curador Ad-litem cumple precisamente con ese propósito de dar plenas garantías constitucionales de defensa de quien no puede acudir al proceso como en el caso que aquí nos ocupa.

Lo anterior tiene sustento en lo determinado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria e Sentencia STC3329-2023, que enuncia:

“Así, si se trata de un proceso de adjudicación judicial de apoyos iniciado por o a favor de una persona que puede manifestar su voluntad y preferencias, deberán realizarse los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para que pueda participar activamente en el proceso.

La cuestión será distinta, si se trata de una persona en las condiciones descritas en los literales a) y b) del artículo 38, esto es, que se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal, pues, en dichas hipótesis no será posible su participación directa.

Por eso, el numeral primero del artículo 34, señala que «[l]a participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley». Y es lógico que así sea, pues, si debido a sus particulares circunstancias, la persona no puede decidir o expresar las condiciones en que quiere ejercer su defensa, es claro que no sea posible contar con su intervención.

Pero ello no significa que el juez esté relevado de garantizar en esas situaciones el derecho de defensa de la persona con discapacidad, como tampoco, que en dichos eventos no pueda aplicar el criterio de la mejor interpretación de la voluntad de la persona, a fin de materializar sus preferencias a la hora de defender sus derechos.

Si bien, la Ley 1996 de 2019 no estableció reglas especiales para el efecto, nada obsta para que lo haga acudiendo a normas que regulan situaciones semejantes, cuya pertinencia debe evaluarse a la luz de las particularidades circunstancias en las se encuentre la persona impedida para ejercer su capacidad legal.

Una de esas pautas es la designación del curador ad litem, sin que ello comporte tratarlas como incapaces, ya que dicha figura está soportada en la necesidad de asistir la defensa de una persona convocada a un proceso, no solo cuando carece de representante legal para intervenir en él, sino también cuando no concurre, que es el caso de las personas mencionadas, pues, debido a sus circunstancias, no pueden atender el llamado que la judicatura les hace con el fin de que defiendan sus intereses en el proceso de adjudicación judicial de apoyos.

Fíjese que el Código General del Proceso no solo contempla la designación de curador ad litem en el caso previsto en el artículo 55 del Código General del Proceso, relativo a personas incapaces que carezcan de representante legal, sino también en los eventos en que una persona capaz es convocada, pero no concurre al proceso, como es el caso de los artículos 86 y 293 de dicho estatuto, que establecen el emplazamiento de personas determinadas e indeterminadas. Ahora, esa posibilidad, se precisa, será razonable en el escenario descrito - proceso adjudicación judicial de apoyos a favor de personas con discapacidad que estén imposibilitados para manifestar su voluntad-, comoquiera que, en litigios distintos, podrá no serlo, si en ellos surge la necesidad de garantizar la participación de las personas con discapacidad, a través de la designación previa de los apoyos que requiera para su participación en la causa de que trate. 3.- Bajo los anteriores lineamientos, la Corte advierte que la designación de curador ad litem a favor de Gilberto Lozano no es arbitraria, ya que, como se desprende de las resoluciones reprochadas, la autoridad convocada la adoptó con el fin de garantizar su derecho de defensa, ante las evidencias que revelaban que estaba impedido para participar directamente en el proceso (...)

(...) «que la figura que más se ajusta a lo requerido en esta situación, es la del Curador Ad-litem, pues a pesar de que su designación se realiza conforme al artículo 55 del C. G. del Proceso, la misma se hace por aplicación analógica, con el fin de salvaguardar los intereses de la persona en situación de discapacidad, que se encuentra evidentemente imposibilitada para manifestar su voluntad, sin que de ninguna manera se deje de presumir su capacidad legal; teniendo en cuenta además, que el estatuto procesal vigente no consagra otra figura jurídica para la designación de un abogado a una parte, por el simple hecho de considerarlo necesario el despacho. Podría decirse que la diferencia es el nombre de la figura, pero la finalidad es la misma» (STC10886-2021)....”

Por tanto, en defensa de los derechos de la señora CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVAJAL se procederá de manera oficiosa a designarle un Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la misma en el proceso.

Para tal fin se oficiará a la Defensoría Pública, solicitándoles designen un profesional del derecho, para que en calidad de curador ad ítem, asuma la defensa de la señora antes referenciada.

De igual manera considera este Despacho, fundamental, ordenar de manera oficiosa se lleve a cabo valoración socio familiar, a cargo de la Asistente Social del Juzgado, a la señora CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVAJAL, sus hijos, y núcleo familiar, a fin de determinar condiciones de vida, de salud, si CLAUDIA CAMACHO, está en posibilidad de manifestar su voluntad y preferencias, de ejercer su capacidad legal, cuidados y asistencia que requiere, la necesidad de los apoyos pedidos, y demás aspectos que sirvan para resolver la demanda, considerando en especial las exigencias de la ley 1996 de 2019.

Se enterará sobre la presente determinación al demandante, por intermedio de su apoderada judicial, y al Señor Procurador en Familia, su notificación, mediante estado electrónico.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR Curador Ad-Litem a la señora CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVAJAL, para que represente sus derechos e intereses en el presente asunto.

Para esos fines, OFICIESE a la DEFENSORIA PUBLICA, solicitándoles se designe un Profesional en Derecho. OFICIESE

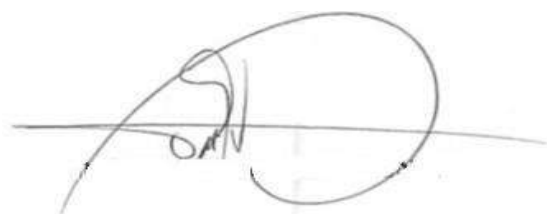
SEGUNDO: Una vez se informe por parte de dicha entidad sobre la designación del Curador-Ad Litem; notifíquesele de toda la actuación, incluyéndose el auto que dispone la revisión del proceso de interdicción, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días, por medio de notificación virtual, remitiéndosele el link del proceso digital.

TERCERO: LLEVESE a cabo VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR, a cargo de la Asistente Social del Juzgado, a la señora CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVAL, sus hijos, y núcleo familiar, a fin de determinar condiciones de vida, de salud, si CLAUDIA CAMACHO, está en posibilidad de manifestar su voluntad y preferencias, de ejercer su capacidad legal, cuidados y asistencia que requiere, la necesidad de los apoyos pedidos, y demás aspectos que sirvan para resolver la demanda, considerando en especial las exigencias de la ley 1996 de 2019.

CUARTO: Enterar del presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia, al demandante, por intermedio de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
POPAYÁN**

Auto de sustanciación 526
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2020-00146-00

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de la referencia, propuesto por MILEIDY LUNA HOYOS, en representación de los menores de edad VALERIC YULIECT, WILMAR SANTIAGO y JULIAN ESTEBAN GONZALEZ LUNA en contra de WILMAR GONZÁLEZ CAMPO, a efectos de resolver petición de la parte demandada:

El proceso, terminó por pago total de la obligación, según se dispuso en auto del 15 de junio de 2023, entre otros ordenamientos, también se ordenó, levantar las medidas cautelares, previo a ello, requerir a la parte demandada para que diga si su petición de que continúen los descuentos por nómina sigue en pie, de ser así, informe si el descuento por la cuota y el subsidio se dirige al pagador del demandado, para que efectúe el descuento total, o el del subsidio familiar a otra oficina o entidad. El auto en mención cobró ejecutoria.

A tal requerimiento, el demandado por su apoderada, contestó:

“Teniendo en cuenta el auto de la referencia, la deuda de la cual es acreedor mí prohiado ya está pagada en su totalidad, por tanto, reiteramos que, como apoderada de la parte demandada, se estipule por este juzgado que, los dineros de cuota alimentaria que se causaran después de la terminación del presente proceso, sean debitados por el juzgado, del salario del señor WILMAR GONZALEZ los primeros cinco (5) días de cada mes; como se ha venido haciendo, y que el subsidio familiar sea dirigido su pago a la entidad de COMFACAUCA; lo anterior, con el fin de continuar cumpliendo de manera oportuna con la obligación estipulada anteriormente para con los menores hijos del antes mencionado.

En consecuencia, del auto en mención, solicito que sea levantada la medida cautelar de embargo, del salario de mi apoderado de la manera más expedita posible.”

Tal petición se resolverá positivamente, pues con ella se garantizan los alimentos para los menores, beneficiarios de los mismos, hijos del demandado. Entiende el Juzgado, sobre la solicitud de levantarse el embargo sobre el salario del demandado, que la misma es procedente, con la salvedad del monto de la cuota de alimentos que actualmente rige, según la petición de continuar tal descuento, y que el subsidio familiar, a cargo de COMFACAUCA, se cancele directamente a la madre de los menores.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

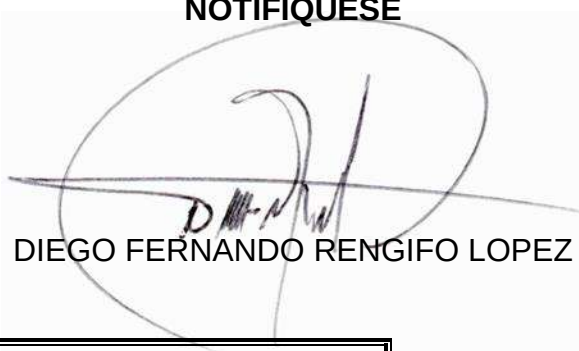
PRIMERO: Líbrense las comunicaciones que corresponda, a efectos de levantar las medidas cautelares dispuestas en este proceso, sobre el salario y prestaciones sociales del demandado, dineros en cuentas de ahorro y corriente del demandado en las entidades bancarias señaladas en el auto del 6 de agosto de 2020 y el impedimento de salir del país.

SEGUNDO: Advertir, al pagador del demandado, que continúe reteniendo y dejando a disposición del Despacho, por razón de este proceso, el monto correspondiente a la cuota de alimentos que mes a mes se siga causando, misma que aumentará en el mes de enero de cada año, conforme al aumento del índice de precios al consumidor del año anterior.

TERCERO: Oficiar, ante la entidad pagadora del subsidio familiar – COMFACAUCA, que dicho subsidio a que tiene derecho el demandado, por razón de sus hijos menores, demandantes en este proceso, se entregue a la madre de los mismos, señora MILEIDY LUNA HOYOS.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 137 FECHA: 15/08/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

Auto de sust. 527
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2020-00202-00

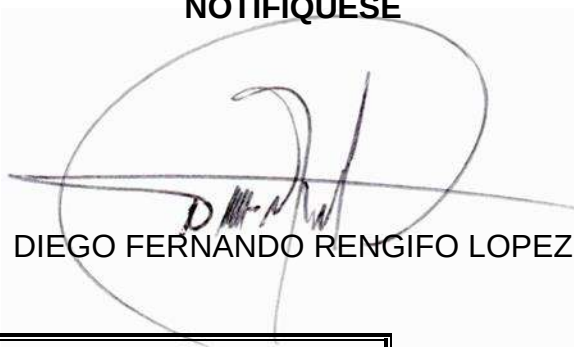
Popayán, catorce (14) de agosto, del año dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por NAYIBE PACHECO ORTEGA, en representación de hijo, menor de edad, en contra de EDGAR EDUARDO ALEGRIA CISNEROS, la apoderada judicial de la demandante solicita se expida orden de pago permanente de los depósitos judiciales constituidos por razón del proceso.

No se resuelve favorablemente tal solicitud, pues en esta clase de procesos, corresponde al Despacho verificar el estado de la deuda, cada que se autoriza un pago de depósito judicial, control que no sería posible con una orden de pago permanente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 137 FECHA: 15/08/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN

Auto interlocutorio No 780
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2021-00267-00

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado mediante apoderado por ADRIANA ASTUDILLO IJAJI, en representación de su hijo menor DANIEL ALEJANDRO ROJAS ASTUDILLO, en contra de JONATAN ENRIQUE ROJAS NARVAEZ, la demandante por su apoderado, presenta incidente de pago solidario, en contra de la empleadora del demandado, para resolver, SE CONSIDERA:

El incidente que se propone está consagrado en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en los siguientes términos:

“Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago. (subraya el juzgado).

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria. “

De tal norma se establece que el pagador o empleador del demandado, le asiste la obligación de cumplir las órdenes judiciales de embargos, sobre el salario y prestaciones de sus empleados, so pena de responder solidariamente con el obligado alimentante por las sumas no descontadas, y que pueden ser reclamadas ante el mismo Juzgado que adelante el proceso de alimento y/o ejecutivo de alimentos, mediante el incidente de pago respectivo.

Los artículos 127 a 131, del C. G. del Proceso, regulan el trámite incidental.

En este asunto, el apoderado judicial de la demandante, promueve incidente de pago solidario, en contra de la señora ISABEL GONZALEZ VILLAMARIN, como representante legal de FARMASALUD POPAYAN, por haberse sustraído de su obligación de hacer efectiva la orden de embargo y retención del salario y prestaciones sociales del demandado JONATAN ENRIQUE ROJAS NARVAEZ, conforme a las medidas cautelares decretadas por el Juzgado.

Revisado el expediente, se establece las órdenes de embargo proferidas por el Juzgado respecto al salario y prestaciones sociales del demandado, así como las comunicaciones a la incidentada, informándole al respecto y para efectos de cumplimiento, oficios 1273 del 23 de septiembre de 2022, 027 del 24 de enero de 2023, 505 del 24 de abril de 2023.

A la fecha, no hay depósitos judiciales, indicativos del cumplimiento a la cautela.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de pago solidario propuesto a través de apoderado judicial, por ADRIANA ASTUDILLO IJAJI, en representación de su hijo menor DANIEL ALEJANDRO ROJAS ASTUDILLO, en contra de la señora ISABELA GONZALEZ VILLAMARIN, con cédula de ciudadanía número 1.061.8094.776, en su condición de representante legal de FARMASALUD POPAYAN SAS.

SEGUNDO: Adelántese el incidente conforme al procedimiento consagrado en los artículos 127 a 131, del C. G. del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la incidentada, señora ISABELA GONZALEZ VILLAMARIN, y córrasele traslado del escrito incidental y sus anexos, por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, actuación que debe adelantar por medio de apoderado judicial.

Tal notificación, efectúese:

Por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica de la incidentada, de copia del presente auto, del escrito incidental y de sus anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse que documentos se remiten, y el acuse de recibo.

A la dirección física de la incidentada, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

CUARTO: Entérese mediante oficio del presente auto, al apoderado de la demandante, procurador en familia y defensora de familia, advirtiéndole que su notificación acontece mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto sust. 528

Ejecutivo

19-001-31-10-003-2022-00160-00

Popayán, catorce (14) de agosto, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por CLAUDIA ELENA MIRANDA VÁSQUEZ, en representación de hija menor de edad, en contra de MIGUEL ANGEL BETANCOURTH LONDOÑO, la apoderada judicial de la demandante presenta sustitución al poder, petición que se resolverá favorablemente con fundamento en el artículo 75, inciso 5º del C. G. del Proceso, y existir autorización del consultorio jurídico al respecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución al poder que hace DIANA MILENA DORADO DELGADO, como apoderada judicial de la demandante, a LUCY YANELY RUIZ MEDINA, en consecuencia, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la demandante CLAUDIA ELENA MIRANDA VASQUEZ, a la segunda de las nombradas, en la forma y términos del poder que inicialmente se confirió.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 14 DE AGOSTO DE 2023

Del señor Juez el proceso de PETICION DE HERENCIA iniciado por CARLOS HERNAN ASTUDILLO CHICANGANA, informando que se presenta memorial poder. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0529**

Radicación Nro. **2023-00068-00**

Pasa a despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA iniciado por CARLOS HERNAN ASTUDILLO CHICANGANA, y en contra de PEDRO PABLO ASTUDILLO TELLO Y/O, en el cual se allega vía correo electrónico memorial poder otorgado por el demandante, a la Dra. Gloria María Machado Vélez, solicitando se le reconozca personería para actuar.

Revisado el memorial poder se observa que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 74 del CGP, en concordancia con el Art 5 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se reconocerá personería para actuar al apoderado judicial designado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL POPAYAN -CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **GLORIA MARIA MACHADO VELEZ**, abogada titulada, identificado con cédula de ciudadanía No 34.535,386 expedida en Popayán -Cauca, portadora de la T.P Nro. 88864 del CS. de la J., en los modos y términos indicados en el memorial poder otorgado por el demandante Carlos Hernán Astudillo Chicangana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante ROSA ELVIRA LOPEZ DE ACOSTA, la cual llega por reparto. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0782**

Radicación Nro. **2023-00276-00**

La solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante ROSA ELVIRA LOPEZ DE ACOSTA, interpuesta por GABRIEL ACOSTA LOPEZ Y/O, mediante apoderado Judicial Dr. Alejandro López García, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

C O N S I D E R A:

Del atento estudio tanto del escrito de demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibile:

Primero: Conforme lo establecido en el Inc 2º del Art 5 de la Ley 2213 de 2022: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, lo cual deberá subsanar el apoderado demandante. Se debe tener en cuenta que la dirección electrónica que aparezca en el poder y en el escrito de demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el presente caso, los poderes aportados **no poseen la dirección de correo electrónico del apoderado demandante**, además, una vez revisado el registro referido, se observó que al apoderado judicial le aparece registrada dirección de correo electrónico de notificaciones diferente a la aportada en el escrito de demanda.

Debe recordarse que, en el Art. 31 del Acuerdo PCSJAC20-1567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor), se estableció que “*Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados*”

Segundo: Como quiera que los registros de nacimiento de los solicitantes de la apertura de la sucesión señores Carmen Leonor Acosta López, Gabriel Acosta López, Juan Felipe Acosta López, Y Rosa Elvira Acosta López, ya fallecida (madre de Rosa Laura Torres Acosta), presentados con la demanda, aparecen sentados en los meses de noviembre y diciembre del año 2022, después de fallecida la causante, se debe allegar copia de las escrituras públicas Nos. 1961 del 31 de octubre de 2022, 2116 del 16 de noviembre de 2022, y 2250 del 30 de noviembre de 2022, otorgadas ante la Notaria Primera del Circulo de Popayán -Cauca, o la Notaria respectiva, como quiera que fueron el documento antecedente con el cual se sentaron los referidos registros de nacimiento. Lo anterior como quiera que debe quedar plenamente establecido el parentesco de los herederos con la causante, parentesco que los legitima para iniciar este sucesorio.

Tercero: Como quiera que se informa de la existencia de otros herederos de la causante, se debe aportar completa la prueba de la calidad con que se citarán o intervendrán, documentos que se requieren actualizados y con notas marginales si las tuvieron para con ellos demostrar el parentesco y su calidad de herederos conocidos – Hijos y/o nietos de la Causante-, e igualmente para poder realizar el requerimiento a efecto que ejerzan el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP, pues según la norma, dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

* Por tanto, se debe aportar la documentación que acto seguido se relaciona, misma que debe ser actualizada, con notas marginales si las tuvieron, y que resulta necesaria a efecto de demostrar el parentesco de los herederos citados con la causante: **1.** Registro Civil de Nacimiento de **Pedro Alfonso Acosta López, Marco Antonio López Acosta, Fermina Acosta López**, y del fallecido **Gustavo Adolfo Acosta López**, con el cual se demostraría su parentesco con la causante Rosa Elvira López de Acosta, y por tanto la legitimación para actuar y ser convocados a este sucesorio ellos o sus herederos, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar. **3.** Registro Civil de defunción de **Gustavo Adolfo Acosta López**, documento idóneo para demostrar su fallecimiento. **4.** Registro Civil de Nacimiento de **María Paula Acosta Chávez y Juan Sebastián Acosta Chávez**, con el cual se demostraría su parentesco con el fallecido **Gustavo Adolfo Acosta López** y de paso con la causante Rosa Elvira López de Acosta, y por tanto la legitimación para actuar e intervenir o ser convocados a este sucesorio, de lo contrario no estaría probado su parentesco ni su legitimación en la causa para actuar. **5.** Si alguno de los antes nombrados se encuentra fallecido, se deberá allegar el correspondiente Registro Civil de Defunción.

Se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

Es del caso advertir que es la parte demandante quien tiene la carga de probar la calidad con que se cita a los demandados, o en este caso, a las personas que serán convocadas como herederos, esto, teniendo como sustento lo expresado en el art. 85 del CGP, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda;

pero también es cierto que se establece una excepción, y es que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

Teniendo de presente lo manifestado, la parte demandante puede allegar a la foliatura copia de la petición que realice a la Notaria u Oficina de Registro, solicitando el registro civil de nacimiento y otros de los presuntos herederos, así como la respuesta negativa que se dé a la misma, para con ello proceder este servidor a ordenar librar el oficio con el fin que se remitiera copia de los documentos.

No se debe olvidar que a términos del artículo 84 núm. 2 del CGP., a la demanda se debe acompañar *“la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*; precepto éste último, que impone al demandante, acompañar con la demanda, *“la prueba...de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes...en la que intervendrán dentro del proceso”*. Disposición que guarda correspondencia con el artículo 490 del CGP., que reza: *“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos, y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492...”*, norma ésta última, que prevé: *“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva”*. Disposiciones de las que se colige el deber impuesto por el Legislador a la parte accionante, de acreditar la calidad de herederos de los convocados al juicio sucesorio, pues no de otra manera podrán ser reconocidos como tales y requeridos para los fines del artículo 492 del CGP.

Cuarto: A efecto de dar claridad a la información aportada, y como quiera que el fallecido señor GABRIEL NAZARIO ACOSTA, era el padre de los herederos demandantes y convocados, este Juzgador concluye que la causante **por lo menos** tuvo una convivencia de más de 35 años con el padre de sus hijos, aunado a lo anterior, en la demanda y en los documentos anexos se evidencia que la causante se identifica con el nombre de casada ROSA ELVIRA LOPEZ DE ACOSTA, no queda otro camino que requerir a la parte actora para que brinde claridad respecto de la relación entre la causante y el señor Gabriel Nazario Acosta. En caso que hubieren estado vinculados por matrimonio, se hace necesario que se aporte el respectivo registro civil de matrimonio, ya que resultaría necesario liquidar también la sociedad conyugal que formaron, en su defecto, informar si los nombrados declararon en vida la existencia de la Unión Marital de hecho y/o la Sociedad patrimonial, aportando los documentos que demuestren dicha declaración. Sumado a lo anterior, y en caso de haber existido uno u otro vínculo, se debe informar si se liquidó la respectiva sociedad conyugal o patrimonial.

Quinto: En el cuerpo de la demanda, acápite de notificaciones, se nombra a la señora **Cecilia Acosta Lopez**, desconociéndose en que calidad actúa, lo cual debe ser aclarado, además, en caso de ser heredera, se deberá aportar el documento que demuestre su parentesco con la causante, en este caso su registro Civil de Nacimiento, así como su dirección de domicilio o residencia, y canal digital en el cual recibirá notificaciones.

Sexto: Ya que se solicitan medidas cautelares, para su decreto se debe:

- Aportar el certificado de tradición actualizado – con vigencia no mayor a un mes- de todos los bienes sobre los cuales recaerán las cautelas, cuando se trata de bienes sujetos a registro, a efecto de demostrar que su propiedad está en cabeza del causante. En el presente caso, el certificado de tradición aportado, respecto del bien inmueble, está desactualizado pues data del 06 de octubre del año 2022

* De lo contrario, si se desiste de las medidas cautelares solicitadas, y como quiera que se vinculará a herederos conocidos de la causante, de quienes se allega canal digital y/o dirección de domicilio donde recibirán notificaciones, se tornaría obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a aquellos (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Si se trata de envío físico de la demanda, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

Si se trata de envío de la notificación por canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que señala: ***“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”***. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: *“(…) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*¹

Séptimo: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar la dirección física y el canal digital donde debe ser notificada la heredera Fermina Acosta Lopez, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial y/o para la demandante.

Si bien se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de algunos de los interesados, lo cierto es que, no se allega la evidencia de dicha manifestación, debiendo al respecto, darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8º inciso

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

2º de la Ley 2213 de 2022, que reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (negrilla y subrayado fuera de texto). particularmente, el documento donde conste las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de apertura de SUCESION testada de la causante ROSA ELVIRA LOPEZ DE ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **ALEJANDRO LOPEZ GARCIA**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ